

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARMELINA MONTERO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	7600131050102016005701
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 544

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** (con salvamento parcial de voto) y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 188 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Proceso que llegó a este despacho el 18 de octubre de 2022.

Reconocer personería al abogado HECTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2022.

SENTENCIA No. 424

I. ANTECEDENTES

CARMELINA MONTERO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir de la fecha en que acreditó las 1.000 semanas cotizadas, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios. En subsidio solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber nacido el 27 de diciembre de 1934; que cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, pero ha sido negada porque faltan periodos por incluir en la historia laboral con el empleador Asociación Hermanas de la Providencia.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la actora no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

La demandada a folios 261 a 267 aportó la Resolución GNR 390828 del 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del 1° de enero de 2017 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con fundamento en la Ley 797 de 2003.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez a la demandante con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 22 de julio de 2010; liquidó como retroactivo pensional hasta el 31 de diciembre de 2016 la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$54.244.137) incluidas las mesadas adiciones de junio y de diciembre; condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 14 de febrero de 2012. Autorizó los descuentos por salud y, a ordenó a Colpensiones que inicie las acciones de cobro en contra del empleador Asociación Hermanas de la Providencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que en el transcurso del proceso la entidad siempre tuvo ánimo conciliatorio, pues mediante la Resolución GNR 390828 del 27 de diciembre de 2016 le reconoció la pensión de vejez a la demandante. Solicita que se revise el marco normativo con el que el juez otorgó la pensión desde el año 2010, así como que se verifique la liquidación y si proceden los intereses moratorios.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de la demandante reiteró los argumentos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **CARMELINA MONTERO** tiene derecho o no al pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ser procedente, desde qué fecha y si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios en la forma indicada por el juez de instancia.

La Sala considera que **CARMELINA MONTERO** sí tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de las mujeres haber llegado a la edad de 55 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. La demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada.

La demandante nació el 27 de diciembre de 1934, y para el 1° de abril de 1994 contaba con 59 años de edad, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se aclara que no se realiza el estudio de las semanas exigidas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, toda vez que, el derecho de la actora a la pensión de vejez se causó antes del 31 de julio de 2010 como se indicará más adelante.

La Resolución GNR 390828 del 27 de diciembre de 2016 obrante a folios 261 a 267 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 5 de marzo de 1991 hasta el 30 de junio de 2016 un total de **1.310** semanas, a las cuales se les debe sumar **16.15** por los siguientes periodos de acuerdo a lo reflejado en la historia laboral que obra a folios 213 y siguientes del mismo PDF: 4.29 semanas por el ciclo de enero de 1995 que no figuran cotizadas por el empleador Asociación Hermanas de la Providencia, 8.86 semanas del 29 de julio al 30 de septiembre de 1999 que figura en la historia laboral con la observación “*Pago aplicado a periodos anteriores*”, 0.14 semanas por cada ciclo de diciembre de 1999, mayo y diciembre de 2000 en los que figuran reportados los 30 días del mes y solo aparecen cotizados 29 días y, 2.57 semanas del ciclo abril de 2006 en el que figura reportados los 30 días del mes y solo aparecen cotizados 18 días.

Las razón para tenerlos en cuenta es que tales periodos sí fueron cotizados por el empleador Asociación Hermanas de la Providencia, con quien la demandante laboró durante toda su vida laboral y, para la Sala es claro que las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto, lo cual ocurrió en este caso, en el que se observa que las cotizaciones son fruto de la relación laboral que no fue desconocida por Colpensiones, tal y como lo concluyó el juez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre

del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Así las cosas, la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.326.15** semanas sufragadas entre el 5 de marzo de 1991 hasta el 30 de junio de 2016, de las que **1.000** fueron sufragadas al 22 de julio de 2010, tal y como lo indicó el juez. En consecuencia, sí tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Se anexa el conteo de semanas para que haga parte integral de la sentencia.

El derecho a la pensión se causó el 22 de julio de 2010, fecha en la que alcanzó las 1.000 semanas y data para la cual contaba con 75 años de

edad. El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente como lo concluyó el juez. La actora tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, se tiene que, al tratarse de una prestación periódica como lo son las mesadas pensionales, las diferentes reclamaciones que se presenten tienen la virtud de interrumpir la prescripción de las mesadas desde la fecha de su presentación, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL10261-2017.

La demandada formuló la prescripción, frente a lo cual se indica que si bien es cierto, la demandante presentó reclamación de pensión de vejez el 7 de septiembre de 2009, tal y como se observa a folio 16 del PDF01 del cuaderno del juzgado, también lo es que la misma no se tiene en cuenta para efectos de establecer la prescripción de las mesadas, por cuanto para dicha fecha no acreditaba los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, pues como se indicó anteriormente el derecho a la pensión se causó el 22 de julio de 2010, fecha en la que alcanzó las 1.000 semanas y data para la cual contaba con 75 años de edad.

Así las cosas, la excepción no prospera porque una de las reclamaciones fue presentada el 14 de octubre de 2011, la Resolución GNR 056923 que resolvió tal petición fue proferida el 9 de abril de 2013 (03CarpetaHistorial - GRF-AAT-RP-2013_2838125-1367251394241), y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 22 de febrero de 2016, folio 38 del PDF01 del cuaderno del juzgado; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Se confirma el retroactivo pensional desde el 22 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2016 en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$54.244.137)**, liquidado por el juez, en razón a que no se encontraron sumas a favor de Colpensiones. Se liquida hasta dicha fecha teniendo en cuenta que la demandada le reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del 1° de enero de 2017, tal y como se indicó anteriormente.

También se confirma la condena por intereses moratorios en virtud a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de febrero de 2012, teniendo en cuenta que la reclamación presentada el 14 de octubre de 2011 y los cuatro meses siguientes con los que contaba la demanda para conceder la prestación. La razón es que no había razones objetivas para que Colpensiones negara el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora desde que presentó la reclamación, pues como se indicó ya acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado frente a la condena por intereses moratorios que,

“(...) Dicha condena se abre paso cuando se presenta mora en el pago de la prestación, sin consideración a las razones que pueda haber tenido la entidad para abstenerse del pago. Su naturaleza es resarcitoria, que no sancionatoria, en tanto tiene como objetivo mitigar los efectos adversos que produce la tardanza en el pago de la pensión (CSJ SL2609-2021). (...)”

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

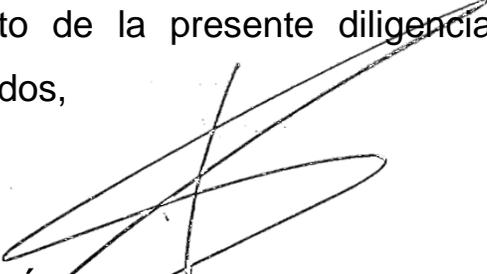
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 188 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

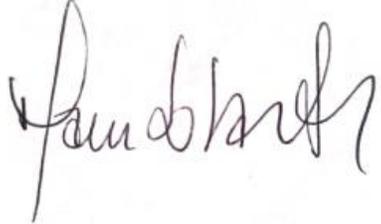
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

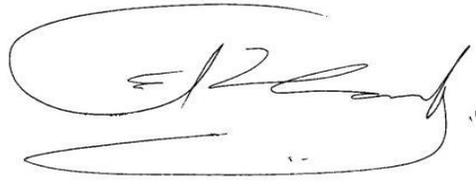
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
(Salvo voto parcial)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJVM', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	1000 SEMANAS
COLEGIO DE LA SAGRADA FAMILIA	5/03/1991	31/12/1994	1398	199,71	199,71
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	4,29
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/02/1995	31/12/1995	330	47,14	47,14
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/1999	30/06/1999	180	25,71	25,71
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/07/1999	28/07/1999	28	4,00	4,00
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	29/07/1999	30/09/1999	62	8,86	8,86
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/10/1999	30/11/1999	60	8,57	8,57
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	4,29
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2000	30/04/2000	120	17,14	17,14
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	4,29
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/06/2000	31/10/2000	150	21,43	21,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	4,29
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/12/2000	31/12/2000	30	4,29	4,29
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2006	31/03/2006	90	12,86	12,86
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	4,29
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/05/2006	31/12/2006	240	34,29	34,29
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	51,43
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	28,86
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
ASOC HNAS DE LA PROVIDENCIA	1/01/2016	30/06/2016	180	25,71	
				1326,00	1000

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2010	515.000	6,33	3.261.667
2011	535.600	14	7.498.400
2012	566.700	14	7.933.800
2013	589.500	14	8.253.000
2014	616.000	14	8.624.000
2015	644.350	14	9.020.900

2016	689.455	14	9.652.370
			54.244.137

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8488309246369678ed8176fab10ecb9d8feddc45a391d0154e4f537edbd614**

Documento generado en 30/11/2022 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARMELINA MONTERO
RADICACIÓN	760013105 010 2016 00057 01

No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión.

En este caso, la primera reclamación se realizó el 14 de octubre de 2011, causándose intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2012; al presentar la demanda el 22 de febrero de 2016, están prescritos los anteriores al 22 de febrero de 2013.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra